



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2536-2014
LIMA

Principio dispositivo en sede de impugnación

Sumilla. La Fiscalía Superior ha recurrido la sentencia en el extremo de la pena impuesta, su pretensión no puede ser superior a la fijada en su dictamen acusatorio.

Lima, veintiséis de marzo de dos mil quince.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR DE LIMA contra la sentencia conformada de fojas cuatrocientos ochenta y cinco, del veintiuno de abril de dos mil catorce, en cuanto impuso cuatro años de pena privativa de libertad al encausado Fidel Pablo Ramos Pariguana por la comisión de los delitos de tenencia ilegal de armas y marcaje o reglaje en agravio del Estado. Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que la señora Fiscal Adjunta Superior en su recurso formalizado de fojas quinientos doce insta se aumente la pena impuesta al encausado Ramos Pariguana. Alega que el encausado Ramos Pariguana evitó el hallazgo del arma al colocarla dentro de las pertenencias personales de su pareja, lo que consta del acta de incautación respectiva; que el arma está en regular estado y funciona de forma normal; que no hay atenuante para rebajar la pena, no siendo del caso imponerle la pena mínima.

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día treinta y uno de julio de dos mil doce, como a las nueve y veinte horas, el encausado recurrido Ramos Pariguana y Jorge Jersson Medrano Fretel fueron intervenidos por personal del Departamento de Tránsito de la División Policial de Chosica, cuando se encontraban sospechosamente a bordo del vehículo de placa de rodaje SQW guión novecientos ochenta y uno en la intersección de la carretera central y el jirón Callao en Chosica. El encausado Ramos Pariguana estaba acompañado, además, de su pareja Rosario Solano Yangali.

Como el encausado Ramos Pariguana advirtió la presencia policial, ocultó el revólver que portaba en la cartera de su pareja, no obstante lo cual esa maniobra fracasa y se pudo incautar el arma de fuego.

Los encausados realizaban actos de vigilancia con fines delictivos. En el acta de entrevista fiscal de fojas sesenta y dos el recurrido señaló que realizarían actos de extorsión a trabajadores de construcción civil.



Los encausados Ramos Pariguana y Medrano Fretel, inicialmente, fueron intervenidos por personal motorizado de la Comisaría de Ricardo Palma – Chosica, ese mismo día a las tres horas. Cada uno de ellos se encontraba en dos vehículos con otros individuos.

TERCERO. Que, ahora bien, es evidente que –desde los hechos aceptados por el imputado– se tiene que se perpetraron, en concurso real, dos delitos: tenencia ilegal de armas de fuego y marcaje o reglaje. Esos delitos tienen conminada una pena privativa de libertad, en su extremo mínimo, de seis años y tres años, respectivamente (artículo 279° del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo número 898, del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho, y artículo 317°-A del Código Penal, introducido por la Ley número 29859, del tres de mayo de dos mil doce). En estos casos procede la sumatoria de las penas, conforme al artículo 50° del Código Penal, modificado por la Ley número 28730, del trece de mayo de dos mil seis.

Empero, el Fiscal en su acusación de fojas trescientos sesenta y nueve sólo pidió como pena única o consolidada seis años de privación de libertad; y, el Tribunal Superior fijó como pena, pese a estimar la presencia de un concurso real de delitos, cuatro años de privación de libertad.

CUARTO. Que, siendo así, y como la Fiscalía Superior es la recurrente, su pretensión no puede ser superior a los seis años que solicitó, más allá de su evidente error. La vigencia del principio dispositivo tratándose de los recursos, obliga a consignar esa pena como tope, pese a que debió ser de nueve años.

Siendo así, la pena concreta es de seis años y la pena final, por imperio del Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho diagonal CJ guión ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, debió ser de cinco años, tres meses y veinticinco días. Pero, en atención a que el Fiscal Supremo fijó como pena cinco años, un mes y veintidós días, por imperio del principio dispositivo ya citado, que informa el sistema de recursos, ese es el *quantum* de pena que debe imponerse.

DECISIÓN

Por tales razones, de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas cuatrocientos ochenta y cinco, del veintiuno de abril de dos mil catorce, en cuanto impuso cuatro años de pena privativa de libertad al encausado Fidel Pablo Ramos Pariguana por la comisión de los delitos de tenencia ilegal de armas y marcaje o reglaje en agravio del Estado; reformándola: le **IMPUSIERON** cinco años, un mes y veintidós días. Estando a



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2536- 2014/LIMA

la carcelería que sufrió hasta que se le excarceló por exceso del plazo de detención [auto supremo de fojas veinticuatro del cuadernillo de nulidad, del treinta de enero de dos mil quince]: tres años, seis meses y un día, deberá cumplir dos años, cinco meses y veinte días, una vez reingrese al Establecimiento Penal, a cuyo efecto se cursará órdenes para su captura. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de origen para la ejecución procesal de la sentencia. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

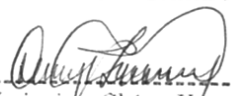
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/fad

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yurianiéa Chávez Varamendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA